



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO seguido a continuación de un proceso VERBAL
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2013-00083-00
EJECUTANTE: LUIS ALFREDO RIVERA MORON
EJECUTADO: SOCIEDAD INVERSIONES CABAS DÍAZ S.C.

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 306, 430 y 431 del C.G.P., para que sea viable librar mandamiento ejecutivo, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de e LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN identificado con C.C. N° 79.626.079 y en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES CABAS DÍAZ S. EN C. identificada con el Nit N° 800.139.409-9, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de Doce Millones de pesos Mct. (\$12.000.000.00), por concepto de saldo insoluto respecto de la condena en costas contenida en la sentencia del dos (02) de abril de 2014, la cual fue liquidada y aprobada mediante auto del veintiuno (21) de octubre hogaño.
- Por la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos Mct. (\$1.500.000.00), por concepto de saldo insoluto respecto de la condena en costas contenida en la sentencia de segunda instancia adiada veintidós (22) de septiembre de 2014, la cual fue liquidada y aprobada mediante auto del veintiuno (21) de octubre hogaño.
- Por la suma de Seis Millones de pesos Mct. (\$6.000.000.00), por concepto de saldo insoluto respecto de la condena en costas contenida en la sentencia de casación adiada siete (07) de septiembre de 2020, la cual fue liquidada y aprobada mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- Más los intereses civiles desde que se hicieron exigibles las sumas mencionadas en los literales anteriores, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a las ejecutadas paguen al demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará personalmente de la manera como lo indican los cánones 291 y 292 del C.G.P., ello atendiendo que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en que se condenó al sujeto pasivo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el ejecutado

INVERSIONES CABAS DIAZ S.A.S. identificada con Nit N° 800.139.409-9 en productos bancarios, tales como cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, ahorro programado, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ. Límitese el embargo hasta la suma de Veintinueve Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/L. (\$29.250.000.00). Para su efectividad a través de esta providencia se le comunica al señor Gerente y/o representante legal de las precitadas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012031005 de esta ciudad.

Prevéngaseles al Gerente y/o Representante Legal de las precitadas entidades Bancarias que de no darle cumplimiento a lo antes ordenado, responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, ello, de conformidad con lo normado por el parágrafo 2° del canon Art. 593 ibídem.

Para los efectos de las comunicaciones ordenadas en el numeral anterior, se entenderá que **EL PRESENTE AUTO** el cual será firma digitalmente por la titular del Despacho, será el oficio de requerimiento a las entidades enunciadas, sin que se demande realizar oficio insertando la decisión aquí emitida ya que esta providencia cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 por lo que deberá comprobar su veracidad en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> sin hacer cualquier otro tipo de exigencias.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d29ac2cf3f1ca6929da16f4de102655c5c2f2951443cc90b55fb1fb8034d394**
Documento generado en 24/11/2021 04:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>